

INCIDENTE EN REVISIÓN: R.I. 88/2017.

QUEJOSA:

***** ** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL
VARIABLE.

RECURRENTE:

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

MAGISTRADO PONENTE:

HOMERO FERNANDO REED ORNELAS.

SECRETARIO:

ANÍBAL JESÚS GARCÍA COTONIETO.

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver, los autos del expediente **R.I.-88/2017**, relativo al incidente en revisión interpuesto por la Comisión Reguladora de Energía, en contra de la sentencia interlocutoria de seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número **444/2016**; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda de amparo. En el juicio de amparo de origen, ***** ** ***** sociedad anónima promotora de

inversión de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Como ordenadoras:

- a) *El H. CONGRESO DE LA UNIÓN, integrado por:*
 - a.1) *El H. SENADO DE LA REPÚBLICA.*
 - a.2) *La H. CÁMARA DE DIPUTADOS.*
- b) *C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
- c) *C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.*
- d) *C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*
- e) *La COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.*

Como ejecutoras:

- a) *PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones.*
- b) *PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.*

Todas las autoridades responsables pueden ser legalmente llamadas a este juicio de amparo indirecto en su domicilio ubicado en su correspondiente recinto oficial”.

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

De las Ordenadoras se reclama:

De la CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN y del H. SENADO DE LA REPÚBLICA se reclama:

La discusión, aprobación y expedición de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en

lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

Del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se reclama:

La promulgación y expedición de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

Del C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, se reclama:

- La firma, refrendo y publicación de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

Del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se reclama:

- La publicación de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

De la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA se reclama:

- La Resolución Núm. RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

De las autoridades ejecutorias se reclama:

De PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones, se reclama:

- Cualquier acto tendiente a dar ejecución a lo dispuesto en la Resolución Núm. RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, se reclama:

- Cualquier acto tendiente a dar ejecución a lo dispuesto en la Resolución Núm. RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

De todas las autoridades responsables se reclaman las consecuencias mediatas e inmediatas de las normas impugnadas, así como cualquier acto derivado de aquellos que se reclaman, que tenga por efecto el incremento en el precio del gas natural objeto de ventas a primera mano, en perjuicio de mi representada".

SEGUNDO. Derechos violados. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 107 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por el artículo

25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, asimismo, expresó los antecedentes del caso y solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos:

“XI.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 127 fracción II, 128, 129, 131, 148 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a las violaciones hoy alegadas y concretamente, para el efecto de que de que (sic) el precio de la venta de primera mano de gas natural para mi representada sea aquél que se encontraba vigente previo a la emisión de la Resolución reclamada, esto es, en base a lo dispuesto en la Resolución RES/524/2013, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece.

Lo anterior, sin que implique un impedimento para ello el contenido del párrafo primero del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ya que, de conformidad con lo que ha sido establecido en el Sexto Concepto de Violación, de otorgarse la medida suspensiva, no se seguiría un perjuicio al interés social, ya que la concesión de la medida solamente afectaría en la esfera jurídica de mi representada, por lo que no existen terceras personas que pudieran resultar agraviadas.

Asimismo, la concesión de la medida no implica una obstrucción o impedimento para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución impugnada por parte del resto de los gobernados, ni representa una violación generalizada, como pudiera ser la afectación al medio ambiente.

Así también, debe otorgarse la medida solicitada, toda vez que el acceso a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo constituye una garantía de rango constitucional, la cual no se encuentra supeditada a la emisión de actos de ninguna autoridad, sin importar quien sea ésta. De igual manera, no es posible afirmar que los actos, normas u omisiones que emita la Comisión Reguladora de Energía son todos de orden público, pues dicha clasificación no se realiza en base a la autoridad que emite el acto sino en base a lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 Constitucional y su Ley Reglamentaria.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que el perjuicio al interés social y la contravención al orden público se traducen en una posible afectación que pudieran resentir terceras personas o la sociedad en su conjunto. En base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la procedencia de la suspensión en el amparo, debe realizarse un análisis de ponderación entre la apariencia del buen derecho en comparación con el perjuicio que se pueda seguir al interés social y de este modo determinar cuál de ellos debe prevalecer. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 165659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 204/2009. Página: 315. “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO” (se transcribe).

En la especie justiciable, es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad de la Resolución reclamada, ya que su inconstitucionalidad deriva de vicios propios, como lo es su falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, sopesándolo con el posible perjuicio que se pudiera causar al interés social, debe reiterarse que en el presente caso no se afectan los derechos de terceras personas, ya que los efectos de la suspensión únicamente implicarían que mi representada siga pagando el precio del gas natural que ha pagado anteriormente.

Así también, debe concederse la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se impidan las consecuencias de la Resolución reclamada en la esfera jurídica de mi representada, toda vez que el acto que se reclama es de naturaleza autoaplicativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, se debe conceder la suspensión en los términos antes mencionados: "Artículo 148" (se transcribe).

De igual manera se debe señalar que no se puede utilizar como argumento para justificar la negación de la suspensión el hecho de que la sociedad y el Estado se encuentren interesados en la aplicación del acto reclamado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia que para determinar si existe esa afectación, no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Sirven de apoyo las jurisprudencias que se citan a continuación:

Época: Novena Época. Registro: 172133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/56. Página: 986. "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPEARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA" (se transcribe).

Época: Novena Época. Registro: 185302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.9o.A.9 K. Página: 827. "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN NO PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE RECIBIR ALGÚN BENEFICIO QUE LE HUBIERAN OTORGADO LAS LEYES NI LE OCASIONA DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UNA LEY DE INTERÉS PÚBLICO" (se transcribe).

Finalmente, también debe señalarse que se debe otorgar la suspensión de los actos reclamados en virtud de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 129 de la Ley de Amparo, que es aplicable a contrario sensu: "Artículo 129" (se transcribe). Del precepto anteriormente citado se advierte que se considera que se siguen perjuicios al interés social cuando, de concederse la suspensión, se permita el alza de precios en relación con artículos de consumo necesario.

En la especie, dicho precepto es aplicable a contrario sensu ya que, de negarse la suspensión, se estaría permitiendo el alza en el precio de un artículo de consumo necesario, como lo es el gas natural. Con esto se evidencia que a mi representada le asiste la razón al solicitar la suspensión de los actos reclamados, pues la propia Ley de Amparo reconoce expresamente que el tema del alza de precios de artículos de consumo necesario constituye una situación con un nivel de importancia de orden público, razón por la cual se justifica la concesión de la medida.

Lo anterior, reiterando que, de concederse la suspensión de los actos reclamados, no se estaría afectando derechos de terceras personas, ya que la medida solicitada solamente implica evitar el alza en el precio del gas natural única y exclusivamente en la esfera jurídica de mi representada y para el simple efecto de que se siga pagando de conformidad con lo dispuesto en la Resolución anteriormente aplicable, lo cual implica solamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban previo a las violaciones alegadas, tal y como lo exige la propia Ley de Amparo. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 178594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: II.Io.A.23 K. Página: 1515. "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN" (se transcribe).

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se debe conceder la suspensión de los actos reclamados, a fin de evitar que se generen daños de difícil e imposible reparación

y sin que resulte un impedimento para ello el contenido del párrafo primero del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por las razones que han sido expuestas a lo largo de la presente demanda”.

TERCERO. Trámite del incidente de suspensión. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, quien por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ordenó dar trámite por separado y duplicado al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 444/2016, solicitó a las autoridades responsables su informe previo y negó a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, radicándolo con el número 67/2016, el cual fue resuelto en sesión de uno de abril de dos mil dieciséis, el sentido de declararlo fundado.

CUARTO. Seguidos los trámites correspondientes, el Juzgado de Distrito dictó resolución interlocutoria el seis de junio de dos mil dieciséis, en la que se resolvió:

“PRIMERO. Se niega el presente incidente de suspensión respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando segundo de la presente interlocutoria”.

*“SEGUNDO. Se concede a la quejosa ***** ** ***** S.A.P.I., DE C.V., la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridades precisadas en el considerando tercero de esta resolución”.*

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, en representación de la autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, mediante oficio presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya titular por oficio 4-264/2016, remitió el expediente original y el oficio de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, a efecto de que realizara los trámites correspondientes.

SEXTO. Radicación. Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se ordenó la formación del incidente en revisión 1204/2016, y declaró que carecía de competencia legal por razón de

especialidad para conocer del asunto, ordenando su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Redifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, para que por su conducto lo enviara al Tribunal Colegiado Especializado en turno.

SÉPTIMO. Trámite ante este Tribunal. Del referido asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de presidencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, ordenó la formación del expediente **R.I.-88/2017** y se **avocó** al conocimiento del asunto.

OCTAVO. Turno. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se turnaron los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso a) y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto sexto del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece; toda vez que se impugna una sentencia interlocutoria dictada en un juicio de amparo indirecto en materia de telecomunicaciones.

En relación con el marco normativo señalado, es conveniente abundar en torno de lo establecido en los artículos 28 y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente con posterioridad al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, que enseguida se transcriben:

“Artículo 28. ...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión

contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

...

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

...

VII. *Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones*

*cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
...”*

“Artículo 94.

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.”

De los supuestos normativos transcritos, se desprende que corresponde al Estado, a través de la Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros objetivos, garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen el propio ordenamiento y las demás leyes aplicables.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el párrafo sexto del citado artículo 94, los actos aludidos en el párrafo anterior, sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo substanciado ante jueces y tribunales especializados en esas materias.

Lo expuesto permite concluir que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil trece, se creó en el ámbito jurisdiccional de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, una especialidad inmersa en la materia administrativa, consistente en el derecho económico regulatorio, vinculado con temas en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuyo conocimiento, corresponde a los referidos tribunales especializados.

En esa medida, del mandato constitucional que se analiza, como primera conclusión, es posible inferir que la competencia de los asuntos vinculados con las subespecialidades apuntadas, corresponde a los jueces especializados, tratándose de actos emitidos expresamente por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Empero, el análisis integral de los supuestos normativos de referencia, permite concluir que el presupuesto procesal en estudio, también puede actualizarse atendiendo al contenido material del acto

reclamado, esto es, tratándose de aquéllas determinaciones que estén vinculados directa e indirectamente con las materias de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que lo emitió.

Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito Especializado, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, en el Libro 16, Marzo de dos mil quince, Tomo II, en la página: 1746, del tenor siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. *De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en*

Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, en el Libro 33, Agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, en la página 1092, bajo el rubro y texto siguientes:

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.), cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.”*

Atento a lo anterior, partiendo de la base de que la competencia de este Tribunal no sólo se define en función del carácter formal de la autoridad responsable, para acreditar la actualización de

ese presupuesto procesal, es necesario valorar el contenido material del acto reclamado, para lo cual, se precisa lo siguiente:

En efecto, a partir de la reforma en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se estableció a nivel constitucional la existencia de la autoridad emisora del acto destacado en el juicio, esto es, la Comisión Reguladora de Energía, tal como se aprecia del octavo párrafo del artículo 28 del máximo ordenamiento, en el que se determinó lo siguiente:

“Artículo 28.

...

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.”

Luego, la normatividad secundaria, en concreto, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores*

Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.”

“Artículo 4.- *El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.*

Para ello podrán contar con las oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.”

“Artículo 27.- *Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la

esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.”

En el caso, en el escrito inicial de demanda, se solicitó la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que enseguida se destacan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Como ordenadoras:

- a) *El H. CONGRESO DE LA ÚNIÓN, integrado por:*
 - a.1) *El H. SENADO DE LA REPÚBLICA.*
 - a.2) *La H. CÁMARA DE DIPUTADOS.*
- b) *C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
- c) *C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.*
- d) *C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*
- e) *La COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.*

Como ejecutoras:

- a) *PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones.*
- b) *PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.*

Todas las autoridades responsables pueden ser legalmente llamadas a este juicio de amparo indirecto en su domicilio ubicado en su correspondiente recinto oficial”.

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

De las Ordenadoras se reclama:

De la CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN y del H. SENADO DE LA REPÚBLICA se reclama:

La discusión, aprobación y expedición de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

Del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se reclama:

La promulgación y expedición de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

Del C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, se reclama:

- La firma, refrendo y publicación de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

Del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se reclama:

- La publicación de la "Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, concretamente, en lo que respecta al contenido del párrafo primero del artículo 27.

De la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA se reclama:

- La Resolución Núm. RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural

objeto de venta de primera mano", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

De las autoridades ejecutorias se reclama:

De PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones, se reclama:

- Cualquier acto tendiente a dar ejecución a lo dispuesto en la Resolución Núm. RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, se reclama:

- Cualquier acto tendiente a dar ejecución a lo dispuesto en la Resolución Núm. RES/998/2015, "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

De todas las autoridades responsables se reclaman las consecuencias mediatas e inmediatas de las normas impugnadas, así como cualquier acto derivado de aquellos que se reclaman, que tenga por efecto el incremento en el precio del gas natural objeto de ventas a primera mano, en perjuicio de mi representada".

De lo anterior, se obtiene que la persona moral quejosa cuestionó la regularidad constitucional de la resolución RES/998/2015 y anexo único, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil dieciséis, de cuyo contenido, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

“SEGUNDO. *Que, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH, primer párrafo, esta Comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.*

TERCERO. *Que dicho artículo Décimo Tercero Transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Personal Moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.*

CUARTO. Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta Comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta Comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEXTO. Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el Reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

SÉPTIMO. Que, en congruencia con lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH, esta Comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

I. Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural;

II. Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta;

III. Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

IV. Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

OCTAVO. Que, para efecto de lo dispuesto en el Considerando inmediato anterior, esta Comisión realizó un análisis exhaustivo del que se concluyó que para la nueva metodología de precios máximos de VPM resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un “modelo de corrección de error vectorial” con objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de ***** ** * ***** ** * ***** .

[...].”

De lo anterior, se obtiene que uno de los objetivos principales en que se sustentó la emisión del acto reclamado, fue la necesidad de fijar lineamientos para limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos en la comercialización de gas natural objeto de venta de primera mano, para efecto de lograr una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de ese mercado.

Lo anterior, refleja que el acto reclamado está vinculado directamente con la materia de competencia económica, por tratarse de un instrumento que busca reducir, a través de una regulación “*ex ante*” el poder dominante de Petróleos Mexicanos, hasta en tanto exista mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo en el sector energético, en específico, en el mercado de comercialización de gas natural objeto de venta de primera mano, lo que de suyo, lleva implícito la aplicación y comprensión de conceptos técnicos relacionados con dicha subespecialización.

Esto es, para resolver el asunto que nos ocupa, es necesario ponderar directa o indirectamente aspectos propios de la materia de competencia económica, de suerte que, atento a un criterio material de asignación de competencia –en términos de la jurisprudencia antes trascrita-, es inconcuso que este Tribunal Colegiado especializado es competente para conocer del mismo.

Decisión, que resulta congruente con la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de dos mil trece, de la que se advierte que la intención del Constituyente consistió en crear tribunales especializados, entre otras cosas, con la finalidad de que existan órganos judiciales con conocimientos técnicos especializados que le permitan aplicar de manera más eficaz y técnicamente

informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, lo que hace razonable, que al estar en presencia de un asunto vinculado con temas regulatorios de competencia económica, con independencia del sector al que está destinado, éste sea resuelto por un órgano colegiado especializado.

Lo anterior, se advierte del texto de la iniciativa con proyecto de decreto que el Poder Ejecutivo Federal y los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Congreso de la Unión, y que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, a saber:

“...2.1. Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.

Se intensificará la competencia económica en todos los sectores de la economía, especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía. Ello es fundamental ya que la competencia permite la generación de productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural de las

naciones. Para profundizar la competencia económica de México, se instrumentará una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dote de fuerza y permanencia. Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

...

Creación de Tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica. (Compromiso 38).

...

La presente iniciativa responde a los compromisos señalados y constituye una suma de esfuerzos entre el Ejecutivo Federal, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Se trata de un proyecto inédito, acorde con la importancia y trascendencia de su contenido, que conjunta la visión de las principales fuerzas políticas del país y el Gobierno Federal, y que parte de la apremiante necesidad de lograr reformas que proyecten a México hacia un futuro más próspero, en beneficio de los mexicanos.

...

4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus

objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que ‘Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible’.

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta

materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

...

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones

a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, a juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas (...).”

En esa medida, al quedar demostrado que la resolución RES/998/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, efectivamente, guarda relación con temas relacionados con la materia de competencia económica, es inconcuso que este Tribunal Colegiado es el órgano

competente para conocer de este asunto, relativo a la suspensión de los efectos y consecuencias de esa resolución, con motivo de la presentación de una demanda de amparo en su contra.

SEGUNDO. Legitimación. El incidente en revisión fue interpuesto por parte legítima, pues lo suscribe el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, quien se encuentra facultado para *“Representar legalmente a la Comisión, al Presidente, así como cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos, en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de amparo”* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión incidental es procedente al tenor del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque se interpone en contra de una resolución interlocutoria en la que se otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado a la quejosa.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso se encuentra dentro del plazo que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la Comisión reguladora de Energía el once de julio de dos mil dieciséis,

la que surtió efectos el mismo día, por lo que el aludido plazo transcurrió del doce al veinticinco de julio de la misma anualidad; debiéndose descontar del cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo que, si el recurso materia de este asunto se presentó ante el Juzgado del conocimiento, el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, es evidente que se encuentra en tiempo.

QUINTO. Interlocutoria y agravios. En el presente asunto no se transcribe la interlocutoria recurrida ni los agravios que formula la parte recurrente, lo que no demerita los principios de exhaustividad y congruencia, pues tales elementos, en lo que es materia de la competencia de este Tribunal Colegiado, serán ponderados en el dictado de la presente resolución.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en la página 830, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

SEXTO. Consideraciones expuestas en la interlocutoria recurrida. Previo al análisis de los motivos de agravio propuestos por la autoridad recurrente, se estima conveniente precisar las razones torales que sustentan la sentencia interlocutoria materia de este asunto:

En el Considerando Segundo, el Juez del conocimiento indicó que las autoridades responsables Gerente Jurídico Contencioso Administrativo de la Subdirección Jurídica Contenciosa y de Administración de Cartera de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, actuando en representación del Director General de Petróleos Mexicanos, al rendir su informe previo, negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos por la parte quejosa, sin que ésta hubiese desvirtuado tal circunstancia, por lo que **negó la suspensión definitiva solicitada.**

En el Considerando Tercero, el A quo indicó que, al rendir sus informes previos, las restantes autoridades responsables aceptaron la existencia de los actos que les fueron reclamados, por lo que procedió al análisis de la procedencia de la suspensión solicitada.

Es así que, después de hacer referencia al contenido de los artículos 128, 129 y 148 de la Ley de Amparo, precisó que el acto reclamado por la parte quejosa es la resolución RES/998/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expidió la metodología para la determinación de precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, en la que se indicó que tal acto administrativo sólo podría impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Por su parte, señaló el A quo, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base normativa fundamental para permitir que los actos reclamados en el juicio de amparo puedan ser objeto de suspensión “*en los casos y mediante las condiciones*” que determine la ley reglamentaria.

En ese sentido, el juzgador federal sostuvo que al estar cuestionada la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que establece la impugnación de los actos de sus órganos a través del juicio de amparo indirecto, pero no permite la suspensión de los mismos, a diferencia de la Constitución y la Ley de Amparo que sí lo permiten, mientras se satisfagan los requisitos correspondientes; razón por la cual, consideró que debe privilegiarse el criterio de

interpretación jerárquica, conforme al cual, el artículo 27 en comento constituye una norma jerárquicamente inferior y tiene la calidad de subordinada, por lo que debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, esto es, el artículo 107, fracción X, constitucional.

Además, señaló el A quo, también debe inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva, como el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y otra permisiva como lo es el artículo 107, fracción X, constitucional.

Razón por la cual, el Juez del conocimiento estimó procedente conceder la suspensión solicitada en contra de los efectos de la resolución RES/998/2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 148 de la Ley de Amparo, en la medida en que no advirtió evidencia de que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, apuntó el Juez, porque no se altera la prestación del servicio de venta de gas y tampoco se obstaculiza el cobro a la quejosa del gas natural que a nombre propio compra de primera mano, ya que esa obligación de pago subsiste respecto al hidrocarburo que adquiere, con la salvedad de que ello será sin

considerar la resolución reclamada RES/998/2015, sino el precio que se encontraba vigente previo a su emisión, esto es, con base en la resolución RES/524/2013, vigente a partir del uno de octubre de dos mil trece.

Es así que concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que el precio de venta de primera mano de gas natural que se aplique para la quejosa a nombre propio, se efectúe con base en lo dispuesto en la resolución RES/524/2013, cantidad que deberá ser pagada por la impetrante respetando la fecha de vencimiento de la factura respectiva.

Asimismo, estableció que el requisito de efectividad, se surte mediante la garantía presentada ante el Juzgado de origen, de la diferencia monetaria que exista entre el precio vigente –producto de la aplicación del acto reclamado-, correspondiente a la factura derivada del suministro del producto y el anterior, lo que igualmente deberá hacerse con antelación al vencimiento de la factura. Y, para garantizar los daños y perjuicios del tercero de quien adquiere el gas natural, determinó que sobre la diferencia monetaria entre el precio de facturación y el anterior, la garantía debe otorgarse de forma acorde con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y la tasa de interés interbancaria, vigentes de conformidad con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para el mes respectivo.

SÉPTIMO. Reserva de materia. No es materia del presente recurso, por no haberse expresado agravio en su contra por la parte a quien pudiera perjudicarle, la **negativa de suspensión** razonada en el Considerando Segundo, reflejado en el punto Resolutivo Primero de la sentencia interlocutoria recurrida, referente a las autoridades responsables Gerente Jurídico Contencioso Administrativo de la Subdirección Jurídica Contenciosa y de Administración de Cartera de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, actuando en representación del Director General de Petróleos Mexicanos

Es aplicable la jurisprudencia 7/91, pronunciada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y uno, en la página 60, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio*

y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

OCTAVO. Estudio. La autoridad recurrente formula **dos agravios**, mismos que se analizan a continuación.

En el **primer agravio** medularmente aduce que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establece el régimen al que deberá sujetarse la impugnación de los actos, omisiones y normas que emitan los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, al disponer que únicamente serán controvertibles a través del juicio de amparo indirecto, que no serán objeto de suspensión y, que tratándose de multas, se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que en su caso se promueva.

De lo anterior, continúa la recurrente, se desprende que el legislador consideró necesario establecer como único medio de impugnación al juicio de amparo indirecto, así como las modalidades de la suspensión de los actos reclamados, lo que descansa en la necesidad de que el desarrollo de sectores regulados no sean obstaculizados, por ello, una de las notas distintivas y características de la modulación del juicio de amparo, con respecto a los actos dictados en sectores en que interviene el Estado, en donde se prestan

servicios públicos de carácter estratégico o prioritario es que no se suspenda la acción reguladora y no se detengan o retrasen las decisiones adoptadas por los órganos competentes con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad y de los usuarios finales.

En ese sentido, la autoridad recurrente estima que si bien el artículo 107, fracción X, constitucional en relación con los diversos 125 a 158 de la Ley de Amparo, regulan el régimen jurídico general al que debe sujetarse la suspensión del acto reclamado; para armonizar tales disposiciones con el contenido del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, resulta insuficiente acudir al criterio jerárquico de solución de antinomias o bien al principio pro persona previsto en el artículo 1o constitucional, cuando el interés social que persigue el acto reclamado es preferible al de la quejosa, pues de esa manera lo ordena la fracción X del artículo 107 constitucional en comento, y el diverso 138 de la Ley de Amparo.

Asimismo, sostiene que constitucional y legalmente se otorga a la Comisión Reguladora de Energía un amplio margen de libertad decisoria y regulación dentro del sector energético, por lo que la modulación en cuanto a la suspensión del acto reclamado que establece el artículo 27 en comento, no afecta a la quejosa en forma preponderante, ya que de acuerdo a la naturaleza y consecuencias del acto reclamado, éste no es susceptible de generar daños o perjuicios

de imposible reparación, dejar sin materia el juicio de amparo, ni afectar sus derechos fundamentales de manera directa y evidente; por ello, estima que el A quo debió ponderar la necesidad de salvaguardar la eficacia y definitividad de la resolución reclamada y la ausencia, en el caso concreto, de afectación grave e irreparable en la esfera jurídica de la quejosa, además de evaluar la afectación al interés social y al orden público.

Este Tribunal Colegiado considera que los argumentos de agravio previamente sintetizados son **infundados**, de conformidad con lo que a continuación se expone:

En principio, conviene señalar que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo respecto de las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:

*“**Artículo 27.-** Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.”

En la sentencia interlocutoria recurrida, el A quo consideró que la norma transcrita se opone a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)*

X.- *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá*

realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

(...)

El numeral constitucional transcrito, en lo que aquí interesa, establece que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, y que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión *“en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”*; esto es, el texto constitucional no establece los supuestos de procedencia para la suspensión de los actos reclamados, sino que hace una remisión a la Ley de Amparo.

En ese sentido, adverso a lo considerado por el Juez de origen, no es posible estimar que existe una oposición entre lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y lo establecido en el artículo 107,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste únicamente reconoce la posibilidad de que los actos reclamados en el juicio de amparo sean objeto de suspensión, dejando a la ley reglamentaria la labor de determinar los casos y las condiciones con base en los cuales operará esa figura.

En ese sentido, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la

desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

Del precepto legal transcrito, no se desprende la prohibición para conceder la suspensión en el juicio de amparo, respecto de las normas, actos y omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética.

En ese sentido, es posible considerar que existe una antinomia jurídica entre lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Esta antinomia normativa debe resolverse, considerando que se trata de dos leyes de igual jerarquía formal,¹ que son especiales respecto de su objeto y ambas están en vigor, atendiendo a los dos principios constitucionales implicados en el caso, a saber, por un lado, la eficiencia en la regulación en materia de hidrocarburos y, por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

¹ Ambas son reglamentarias de la Constitución; sobre el particular, el artículo 1o de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, dice:

“Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.”*

El Alto Tribunal ha establecido que el juicio de amparo constituye un recurso judicial que cumple con las características de eficacia e idoneidad establecidas en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se advierte del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, en el Libro 27, Febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, en la página 763, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley

de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.”

En concordancia con lo anterior, de la exposición de motivos de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, se desprende que la intención del legislador fue establecer un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora y que dicha medida sea eficaz, lo cual resulta acorde al derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo:

“...En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.”

En un ejercicio de ponderación, se advierte que la supresión en esta materia puede ser un elemento que coadyuve a garantizar la eficiencia de la regulación, pero el beneficio que pudiera obtenerse con esa regla en modo alguno es comparable con la afectación que causaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto

que la existencia de una medida cautelar es consustancial al debido proceso, pues impide que el gobernado vea agravada su situación por el simple transcurso del tiempo que dura el proceso judicial, y garantiza que la dilación en la impartición de justicia no se traduzca en una lesión injustificada a sus intereses.

En aplicación del principio pro persona, debe elegirse por tanto, la prevalencia de la norma que más beneficie al individuo, es decir, la contenida en el artículo 128 de la Ley de Amparo, máxime que el análisis de la Constitución y de la Ley de Amparo revela que el régimen aplicable a la suspensión en amparo ha estado reservado exclusivamente a tales ordenamientos con exclusión de otros,² y que el Máximo Tribunal así lo ha considerado en casos análogos, como se aprecia del siguiente criterio contenido en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época, en el Informe de mil novecientos cuarenta y seis, en la página 138, que a continuación se transcribe:

“LEYES DE EMERGENCIA. SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A LA DEFENSA NACIONAL, Y FINIQUITO DE LA MISMA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El Decreto de 28 de septiembre del presente año que levantó la suspensión de garantías individuales en el país, y la Ley de

² Ver tesis 2a./J. 175/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de dos mil catorce, en el Tomo II, página 1344, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”***

Emergencia sobre la contribución económica a la defensa nacional y finiquito de la misma, de 10 de septiembre de 1945, establecieron lo siguiente: "Artículo 4o. Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el periodo de emergencia en materia hacendaria. Artículo 5o. Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el periodo de suspensión de garantías en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos 4o. y 5o., del decreto de lo. de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública; salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarado, que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales."; y en los artículos 1o. y 1o. transitorio de la segunda ley se dice: "Artículo 1o. Se declara contribución económica a la Defensa Nacional cualquier ingreso obtenido por el erario federal o que obtenga en el futuro, por virtud de alguna ley o decreto dictado por el Ejecutivo Federal, en el ramo de Hacienda con apoyo en los artículos 3o., 4o., o 5o., del decreto de lo. de junio de 1942.". "Transitorios: Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito sobreseerán los juicios de amparo en curso en que se reclame alguna ley o decreto de los mencionados en el artículo 1o. de esta ley misma y respecto a su inexacta aplicación, el amparo podrá resolverse en cuanto al fondo, sólo por lo que respecta a este segundo concepto.". Así pues, debe considerarse ratificada y puesta en vigor por el Congreso de la Unión como ley común, la disposición de emergencia que prescribió el juicio de amparo para los casos especificados. Ahora bien, la Constitución Federal, al crear como régimen jurídico el juicio de amparo señaló las bases a que se sujetarán los

procedimientos y formas del orden jurídico correspondiente que determinaría la ley reglamentaria correspondiente, y como ésta no pudo establecer más excepciones para la improcedencia de dicho juicio que las que derivaran de las citadas prescripciones constitucionales y entre ellas no encaja el caso que motivó la disposición de que se trata, ratificada y puesta en vigor como ley ordinaria federal, es indudable que no debe regir el juicio de garantías, tanto más si se considera que el acto de mandar sobreseer los juicios de amparo en que se ventilen los ingresos del erario federal obtenidos por virtud de leyes o decretos del Ejecutivo de la Unión en el ramo de Hacienda, fundados en los artículos 3o., 4o. o 5o., del decreto de lo. de junio de 1942, entraña una restricción a las propias garantías individuales en el caso del quejoso, lo que sólo puede hacerse en las ocasiones específicamente determinadas en la Constitución, siendo esos derechos fundamentales los que precisamente se trata de restablecer por medio de la precitada ley de 28 de septiembre del año en curso. Así pues no debe sobreseerse este juicio en acatamiento a las prestaciones analizadas.”

En mérito de lo expuesto es que se estima **infundado** el agravio propuesto por la autoridad recurrente, pues, tal como concluyó el Juez de origen, en el caso concreto resulta inaplicable el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Por otra parte, en el **segundo agravio** hecho valer por la recurrente, sostiene que en la sentencia interlocutoria recurrida se

omitió aplicar lo dispuesto en los artículos 128, fracción II, y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para negar la suspensión solicitada por la parte quejosa, al actualizarse una afectación al orden público y al interés social.

A efecto de acreditar lo anterior, la hoy recurrente precisa que la naturaleza jurídica-económica del acto reclamado consistente en la metodología para la determinación de precios máximos del gas natural objeto de venta de primera mano, es la de un instrumento de intervención del Estado en la economía, denominado regulación asimétrica, a través del cual se garantiza el derecho a la libre competencia y competencia, para establecer límites a los agentes preponderantes o con poder sustancial en mercados altamente concentrados y con estructuras de monopolio, a fin de reducir barreras y generar esquemas para que concurren y compitan otros agentes.

En ese sentido, señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en correlación con el Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía cuenta con la atribución de regular asimétricamente las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que realice Pemex en tanto

se logra un mercado competitivo, con mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo.

Por lo que, continúa la recurrente, al establecer la Comisión un precio de venta de primera mano que refleja los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas, respecto del mercado internacional, mediante la metodología se simula un precio competitivo que limita el poder de Pemex, al no permitirle cobrar un precio de monopolio, lo que fomentará la competencia en el mercado.

Asimismo, la autoridad hoy recurrente aduce que el Juez del conocimiento soslayó el contenido y alcance de las finalidades específicas del acto reclamado que consisten en: *i)* una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural; *ii)* que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en que se realice la venta; *iii)* evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país; *iv)* incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

Atento a lo anterior, la autoridad recurrente estima que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, en la medida en que se resuelve conceder la suspensión solicitada por la parte quejosa, no

obstante que en el caso concreto no se reúnen los supuestos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues con el otorgamiento de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público e interés social.

Este Tribunal Colegiado considera que los argumentos previamente sintetizados son **fundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, conviene reiterar que en la interlocutoria recurrida el Juez del conocimiento estimó procedente conceder la suspensión solicitada en contra de los efectos de la resolución RES/998/2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 148 de la Ley de Amparo, en la medida en que no advirtió evidencia de que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, apuntó el Juez, porque no se altera la prestación del servicio de venta de gas y tampoco se obstaculiza el cobro a la quejosa del gas natural que a nombre propio compra de primera mano, ya que esa obligación de pago subsiste respecto al hidrocarburo que adquiere, con la salvedad de que ello será sin considerar la resolución reclamada RES/998/2015, sino el precio que se encontraba vigente previo a su emisión, esto es, con base en la

resolución RES/524/2013, vigente a partir del uno de octubre de dos mil trece.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 128 de la Ley de Amparo refiere que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre que lo solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal como se advierte de su contenido:

“Artículo 128. Con excepción de los casos que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”*

Los requisitos previstos en este precepto constituyen el parámetro general de procedencia de la suspensión y, como tal, es aplicable también a los casos específicos en que se reclame una norma general, como en el caso, un acto administrativo de efectos generales.

El concepto de interés social, que asocia al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con el fin de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar o impedir un

mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

En este contexto, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Corresponde al Juez de amparo, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, considerando los particulares de cada caso concreto.

Son aplicables al caso las jurisprudencias 2a./J. 52/2002 y 2a./J. 81/2002, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XVI, Julio de dos mil dos, páginas 296 y 357, respectivamente, mismas que a continuación se transcriben:

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de

suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.”

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. *Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de*

Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

En el caso, se reclama la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la Metodología para la Determinación de los Precios Máximos de Gas Natural objeto de Venta de Primera Mano, la cual, en su capítulo de considerandos establece:

“CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos Tercero Transitorios de la LH y la LORCME, la normatividad y regulación emitida por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas Leyes, que no se oponga a las mismas, continuará vigente, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de esas Leyes y las demás disposiciones aplicables.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH, primer párrafo, esta Comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor

participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Tercero. Que dicho artículo Décimo Tercero Transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Personal Moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

Cuarto. Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta Comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

Quinto. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta Comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad,

estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Sexto. Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el Reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

Séptimo. Que, en congruencia con lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH, esta Comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

I. Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural;

II. Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta;

III. Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

IV. Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

...”

El artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos establece que la Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como la comercialización que

realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de estos agentes económicos, en tanto se logra una mayor participación de otros agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

También precisa que la regulación de las ventas de primera mano incluye la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, considerando la práctica común en mercados desarrollados sobre la materia, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos; y, establece que el incumplimiento de la regulación respectiva se sancionará por dicha Comisión con multas.

“Décimo Tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos

Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

La resolución reclamada en el presente juicio constituye un acto que forma parte de una nueva política pública en materia de energía que tiene origen en la reforma del artículo 28 constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece, en la cual se estableció un nuevo régimen constitucional en la referida materia, que provocó un cambio en el modelo de explotación y transformación de los hidrocarburos, pues se posibilitó la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural.

En efecto, en la reforma constitucional antes mencionada se modificaron los artículos 27 y 28 constitucionales para modernizar a la industria nacional de hidrocarburos, al permitir la participación del sector público y del privado en todas las actividades del sector.

Además, se dispuso de una nueva separación de atribuciones y facultades entre las autoridades del sector, así como

una nueva naturaleza a las entidades reguladoras, ya que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convirtieron en órganos reguladores coordinados en materia energética, obteniendo así personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión e incluso autosuficiencia presupuestaria, tal como se advierte de los artículos 2 y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que establecen:

“Artículo 2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

II. La Comisión Reguladora de Energía.”

“Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.”

El nuevo marco regulatorio se expidió con la finalidad de incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de

desarrollo económico y empleos, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado en el mediano y largo plazos a través de un esquema integral que permitiera aumentar la producción de hidrocarburos e incrementar la actividad industrial y económica de todo el sector.

Dentro de los objetivos de la nueva política energética se encuentran lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas, superiores al cien por ciento; incrementar la producción de petróleo; consolidar una mayor actividad en el sector de hidrocarburos para cumplir con los objetivos de inversión adicional, empleo y crecimiento económico; generar recursos fiscales adicionales que se destinarán fundamentalmente a actividades enfocadas a mejorar la calidad de vida de la población y a incrementar la competitividad del país, así como a lograr un mayor acceso a combustibles y energía; lograr que la población cuente con un suministro adecuado de combustibles a precios competitivos; lograr un impulso al desarrollo tecnológico nacional; y tener una inversión en infraestructura para generar un desarrollo incluyente y distribuido por todos los rincones del país, entre otros.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos se indicó lo siguiente:

“III. Contenido de la Iniciativa.

La revisión al marco legal de la industria petrolera en México permitirá generar un entorno atractivo para la inversión, al tiempo que fortalecerá sustantiva mente el control de la Nación sobre los recursos naturales. La inversión que se obtenga a partir de la aprobación de esta iniciativa permitirá al país consolidar un modelo eficiente y sostenible en el largo plazo para la producción de hidrocarburos y el suministro de combustibles, considerando como una directriz de importancia el bienestar de futuras generaciones.

...

La iniciativa aquí descrita resulta vital para incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de desarrollo económico y empleos, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado en el mediano y largo plazos. Lo anterior se lograra gracias a un esquema integral que permitirá aumentar la producción de hidrocarburos e incrementar la actividad industrial y económica de todo el sector. De manera puntual, la iniciativa apuntala la consecución de los objetivos de política energética planteados por el Gobierno de la República desde la Reforma Constitucional, a saber:

- 1. Lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas, superiores al 100%. Ello significa que el incremento de la producción estaría acompañado del descubrimiento de igualo mayor volumen de reservas;*
- 2. Incrementar la producción de petróleo, de 2.5 millones de barriles diarios actualmente, a 3 millones en 2018, y 3.5 millones en 2025, y 3. Aumentar la producción actual de gas natural de 5 mil 700 millones de pies cúbicos diarios a 8 mil millones en 2018, y a 10 mil 400 millones en 2025.*

La iniciativa que se pone a consideración, consolidará una mayor actividad en el sector hidrocarburos para cumplir con los objetivos de inversión adicional, empleo y crecimiento económico trazados por el Gobierno de la República en el marco de la reforma constitucional. En este sentido, con la implementación de esta reforma se lograrán los siguientes objetivos:

- Crear cerca de medio millón de empleos adicionales en este sexenio y dos millones y medio de empleos más al 2025, y*
- Promover que México tenga cerca de un punto porcentual más de crecimiento económico en 2018 y aproximadamente dos puntos porcentuales más para el 2025.*

Entre los principales beneficios que se desprenderán de la instrumentación del marco legal aquí planteado, se encuentra la generación de recursos fiscales adicionales que se destinarán fundamentalmente a actividades enfocadas a mejorar la calidad de vida de la población y a incrementar la competitividad de nuestro país, así como a lograr un mayor acceso a combustibles y energía:

- La población contará con un suministro adecuado de combustibles a precios competitivos;*
- Se fortalecerá nuestro sistema de seguridad social para abatir decididamente la pobreza extrema y crear mecanismos de redistribución eficaces, combatiendo el hambre y mejorando los servicios de salud pública;*
- Los ingresos fiscales adicionales servirán también para que los grupos más vulnerables tengan mayores oportunidades de desarrollo, mejores condiciones de vida, y oportunidades clave para contribuir a la competitividad del país;*
- México formará a las nuevas generaciones con una educación de calidad y desarrollará capacidades profesionales. Así, nuestro país podrá aprovechar su bono*

demográfico y generar un mayor número de trabajadores de alta especialidad técnica. Además, se logrará un impulso al desarrollo tecnológico nacional dirigiendo claramente los esfuerzos para obtener soluciones acordes con los nuevos retos geológicos, y

-El país tendrá una inversión en infraestructura para generar un desarrollo incluyente y distribuido por todos los rincones del país. Aeropuertos, carreteras y caminos, gasoductos, entre otros activos, serán construidos pensando en el bienestar y productividad de futuras generaciones. Un enfoque de federalismo incluyente permitirá alcanzar los mejores resultados de democratización y transmisión de estos beneficios.”

En particular, en la Ley de Hidrocarburos se establecieron determinadas medidas para fomentar la competencia y la eficiencia en actividades de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, entre ellas, establecer un periodo escalonado para reducir la concentración que tiene Petróleos Mexicanos en el mercado de comercialización y la capacidad en ductos de gas natural a fin de fomentar el desarrollo del mercado del gas natural, por lo que la venta de primera mano de gas natural debía ser regulada por la Comisión Reguladora de Energía (en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados), regulación que incluye la aprobación y expedición

de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios.³

En la parte conducente de la iniciativa de la Ley de Hidrocarburos, se pone de manifiesto la importancia del sector de los hidrocarburos, el déficit en producción nacional de gas natural, los beneficios de la apertura del mercado a competidores privados, la mejora en la regulación y sus objetivos en el rubro de creación de empleos y obtención de ingresos públicos y específicamente, la necesidad de regular la venta de primera mano del gas natural y la participación de Petróleos Mexicanos en su comercialización, siempre que haga transparentes los costos de los servicios ofrecidos a los usuarios.

“II. Introducción

El procedimiento, llevado a cabo por el Constituyente Permanente para reformar los artículos 25, 27 Y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partió de un diagnóstico claro y compartido, basado en años de análisis y evaluación, y que tomó como punto de partida el reconocimiento común de que México es un país dotado de una vasta diversidad de recursos naturales, incluyendo importantes cuencas y yacimientos de hidrocarburos.

Sin embargo, el modelo de explotación y transformación sustentable de dichos recursos se volvió limitado, incrementando costos y poniendo en riesgo la seguridad

³ Artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos ya reproducido.

energética, por lo que resultaba evidente que el marco jurídico vigente que regulaba a estas actividades necesitaba ser modificado para potenciar el desarrollo del sector y hacerlo compatible con la regulación existente a nivel internacional.

Dada la importancia del sector hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país era imposible pasar por alto la disminución en la disponibilidad de nuestros recursos. A partir de la declinación del yacimiento súper gigante Cantarell, la producción de petróleo ha disminuido de 3.4 millones de barriles diarios en 2004 a 2.5 millones de barriles diarios en 2013. En otras palabras, hemos dejado de producir cerca de un millón de barriles de petróleo al día en menos de una década. Al mismo tiempo, las reservas totales de hidrocarburos cayeron en un 23%, de 1999 a 2012, mientras que el consumo interno continuó en ascenso.

Por su parte, existe una brecha creciente entre el consumo y la producción de gas natural, gasolinas y petroquímicos en México, lo que ha derivado en un aumento significativo de las importaciones. Actualmente, un tercio del gas natural, la mitad de las gasolinas y dos tercios de los petroquímicos que se consumen en el país provienen del exterior. De continuar con las tendencias actuales, México se convertirá en un país deficitario de energía primaria en unos cuantos años.

Con base en lo anterior, se elaboró y aprobó un nuevo régimen constitucional en materia de energía, que permite a México retomar su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, dinamizar al sector del gas natural, al tiempo que facilita un realce del sector eléctrico, estas industrias habrán de constituirse en palancas indiscutibles del

desarrollo nacional, lo que traerá beneficios significativos para la economía de las familias mexicanas.

Con el nuevo marco constitucional se posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural. Sin embargo, el marco constitucional vigente mantiene y fortalece la rectoría del Estado sobre la industria petrolera y conserva para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo.

El marco jurídico constitucional que existía en nuestro país, previo a la reforma de 2013, encomendaba las importantísimas funciones de exploración y extracción de hidrocarburos, así como su transformación, únicamente a Petróleos Mexicanos (Pemex). Bajo ese esquema se ponía en riesgo el cumplimiento cabal de sus labores, pues un solo participante en todas estas actividades enfrenta dificultades para llevar a cabo, satisfactoriamente, tan relevantes tareas, particularmente cuando las condiciones se tornan más complejas.

...

Hidrocarburos

...

La iniciativa aquí descrita resulta vital para incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de desarrollo económico y empleos, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado en el mediano y largo plazos. Lo anterior se lograra gracias a un esquema integral que permitirá aumentar la producción de hidrocarburos e incrementar la actividad industrial y económica de todo el sector. De manera puntual, la iniciativa apuntala la consecución de los objetivos de política

energética planteados por el Gobierno de la República desde la Reforma Constitucional, a saber:

1. Lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas, superiores al 100%. Ello significa que el incremento de la producción estaría acompañado del descubrimiento de igualo mayor volumen de reservas;

2. Incrementar la producción de petróleo, de 2.5 millones de barriles diarios actualmente, a 3 millones en 2018, y 3.5 millones en 2025, y 3. Aumentar la producción actual de gas natural de 5 mil 700 millones de pies cúbicos diarios a 8 mil millones en 2018, y a 10 mil 400 millones en 2025.

La iniciativa que se pone a consideración, consolidará una mayor actividad en el sector hidrocarburos para cumplir con los objetivos de inversión adicional, empleo y crecimiento económico trazados por el Gobierno de la República en el marco de la reforma constitucional. En este sentido, con la implementación de esta reforma se lograrán los siguientes objetivos:

-Crear cerca de medio millón de empleos adicionales en este sexenio y dos millones y medio de empleos más al 2025, y

-Promover que México tenga cerca de un punto porcentual más de crecimiento económico en 2018 y aproximadamente dos puntos porcentuales más para el 2025.

...

1. Ley de Hidrocarburos.

...

En esta Ley se materializa el nuevo paradigma en materia de exploración y extracción de hidrocarburos plasmado en la Constitución. Dos son [os grandes fundamentos de esta nueva visión: los hidrocarburos en el subsuelo siguen siendo propiedad de la Nación, por lo que no se otorgarán concesiones, y la exploración y la extracción de petróleo y

demás hidrocarburos son áreas estratégicas, por lo que la Nación las llevara a cabo mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares.

El resto de las actividades de la cadena de valor, incluyendo la transformación y la logística de los hidrocarburos y sus derivados, dejaran de ser estratégicas y se permitirá la participación de particulares, a través de permisos otorgados por la autoridad.

...

Medidas para fomentar la competencia y la eficiencia en actividades de transporte

Para promover el desarrollo eficiente de la industria que garantice el acceso abierto, precios competitivos para los usuarios y plena competencia en los servicios que se resten, la iniciativa que se presenta plantea la inclusión de reglas que establezcan una clara separación entre las actividades que realice cada participante en el subsector de Gas Natural.

Asimismo, se proponen los principios que sientan las bases para evitar el acaparamiento y posibles conflictos de interés que inhiban el adecuado desarrollo del subsector.

La iniciativa que se pone a consideración de esta Soberanía, contempla que el Estado, a través de sus empresas productivas, continuará siendo la palanca de desarrollo de los proyectos de infraestructura de Gas Natural, sin necesidad de destinar recursos propios para el desarrollo de las obras y la compra de equipos y ductos. Sólo en casos debidamente justificados, el Estado participará de forma directa en el desarrollo de infraestructura.

En congruencia con las mejores prácticas internacionales, y con el fin de dar certeza a los participantes en el mercado sobre el acceso a la capacidad y los servicios de la

infraestructura de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, se proponen las siguientes medidas:

...

g) La venta de primera mano de gas natural será regulada por la Comisión Reguladora de Energía y se deberá realizar en los puntos de proceso o de inyección. Petróleos Mexicanos podrá participar en la comercialización gas natural, siempre que haga transparentes los costos de los servicios que ofrezca a los usuarios.

Régimen transitorio

...

e) Por otro lado, en tanto la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la venta de hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos en los mercados relevantes, la Comisión Reguladora de Energía continuará regulando, como hasta ahora, las ventas de primera mano de dichos productos.

...”

En el mismo sentido se pronuncian las tesis 2a. XLV/2017 (10a.) y 2a. XLVI/2017 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, en el Libro 40, Marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, en la página 1392, de rubro y texto siguientes:

**“INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA,**

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR. *Mediante el decreto publicado en la fecha indicada se reformó, entre otros, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo cuarto establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del diverso 27 de la propia Constitución, de donde deriva que el resto de actividades que comprendía previo a la reforma constitucional, dejaron de pertenecer a esa área estratégica. Por ende, se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva.”*

“INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVEN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS. *Como consecuencia de la reforma constitucional indicada, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento prevén un nuevo régimen en materia de*

petróleo en el que operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo diversas medidas tendientes a propiciar el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de ese sector, de ahí que los comercializadores podrán contratar, por sí mismos o a través de terceros, los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público que, en su caso, requieran para realizar sus actividades.”

De lo expuesto se sigue que la resolución reclamada en el juicio de origen, modifica la metodología para calcular el precio máximo aplicable a la venta de primera mano del gas natural, a fin de mantener la regulación asimétrica que limite el poder dominante de Petróleos Mexicanos e incentivar la participación de nuevos agentes económicos creando condiciones para un mercado competitivo conforme a los precios del mercado internacional y a los costos de oportunidad aplicables.

En particular, la metodología, entre otros elementos, modifica los parámetros y las referencias de cotizaciones de los precios del gas en el mercado internacional y actualiza el costo del transporte, lo cual da como resultado el incremento en los precios máximos de venta de primera mano del producto.⁴

⁴ No sobra señalar que la propia resolución reclamada prevé que ciertos coeficientes se actualizan periódicamente y que tal actualización ya se produjo en términos de las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de abril y diecinueve de octubre, ambos de dos mil dieciséis.

Así, se estima **fundado** lo expuesto por la autoridad recurrente, pues a partir de una ponderación entre la apariencia del buen derecho de la parte quejosa y el orden público y el interés social, por aplicación analógica del artículo 138 de la ley de la materia, se llega a la conclusión de que el beneficio que la sociedad puede recibir de la ejecución de la resolución es mayor que el perjuicio que se provoca a la impetrante al negar la medida cautelar.

Si la resolución reclamada se orienta a crear un mercado competitivo, con mayor participación de agentes económicos y el funcionamiento eficiente de Petróleos Mexicanos, lo cual exige que los precios sean competitivos a nivel internacional y respondan a los costos reales de la producción y transporte del gas, entonces la ejecución de la medida podrá generar, a largo plazo, beneficios importantes a la población, pues el crecimiento económico de las empresas del sector generará empleos, una derrama económica y además podrá beneficiar a la postre a los propios consumidores que podrán elegir entre diversos proveedores a precios mejores.

Desde luego, la ejecución de esta resolución genera un impacto patrimonial importante a la quejosa, que redundará en sus costos de operación y previsiblemente en los precios de sus productos que, de modificarse a la alza, podrían colocarla en condiciones distintas para competir con otras empresas.

Sin embargo, debe advertirse, primero, que los nuevos precios afectan de manera general a todas las empresas del país, en condiciones diversas según su ubicación geográfica, y que la racionalidad del trato diferenciado no puede ser estudiado en este momento del juicio, porque atañe al análisis del fondo del asunto.

Luego, ha de observarse que el daño patrimonial que pudiera sufrir la quejosa con la ejecución del acto podría ser reparado con la concesión del amparo, mientras que la lesión que sufriría la sociedad y los consumidores con la paralización de la medida no podría repararse ni siquiera con el otorgamiento de una garantía, pues de impedirse la ejecución de la resolución, se provocaría que Petróleos Mexicanos, principal proveedor de gas natural, siguiera vendiendo el producto a precios no reales y que el mercado siguiera funcionando en términos menos eficientes, con las consecuencias lesivas que ello implicaría para la productividad, la competencia económica y el funcionamiento de otras empresas del sector.

Y también debe considerarse, que los escenarios propuestos por la quejosa, en donde se ve imposibilitada para pagar el gas por la pérdida de su capacidad económica e inclusive forzada a concluir sus operaciones, se sustentan en premisas no demostradas y en hechos futuros e inciertos, por lo cual no pueden servir como

parámetros de esta decisión judicial, máxime que el cambio de las condiciones regulatorias es un evento que debe estimarse como parte natural del contexto en el cual se desempeñan todas las empresas, las cuales frente a los cambios regulatorios, no pueden asumir una actividad pasiva, sino que necesitan realizar las actividades necesarias para funcionar de manera más eficiente.

El otorgamiento de la medida cautelar respecto de la resolución reclamada, que forma parte de una de las acciones concretas del Estado para implementar la nueva política pública en materia de energía, que tiene origen en la reforma del artículo 28 constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece, sí afectaría el interés social y el orden público, en tanto que la expedición de la metodología para el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas natural, se encuentra asociada directamente con el fomento al desarrollo del mercado del gas natural y la reducción del poder que tiene Petróleos Mexicanos en ese mercado, lo cual a su vez está asociado con el cambio en el modelo de explotación y transformación de los hidrocarburos que permite ahora la participación privada en los sectores energéticos.

Además, la suspensión obstaculizaría la implementación de esta nueva política pública en materia de energía, la cual tiene sustento en el artículo 28 constitucional, privaría a la colectividad de

los beneficios que se pretenden con todas las acciones tendentes a implementar dicha política pública, entre ellos, la consolidación de una mayor actividad en el sector hidrocarburos para cumplir con los objetivos de inversión adicional, empleo y crecimiento económico; la generación de recursos fiscales adicionales que se esperan obtener con la implementación de la participación privada en el sector energético (que se destinarán fundamentalmente a actividades enfocadas a mejorar la calidad de vida de la población y a incrementar la competitividad del país, así como a lograr un mayor acceso a combustibles y energía); lograr que la población cuente con un suministro adecuado de combustibles a precios competitivos; lograr un impulso al desarrollo tecnológico nacional; y tener una inversión en infraestructura para generar un desarrollo incluyente y distribuido por todos los rincones del país, entre otros, con lo que, evidentemente, el Estado pretende satisfacer necesidades colectivas y procurar un bienestar a la sociedad.

Desde este punto de vista, el caso en examen es análogo al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 129 de la Ley de Amparo,⁵ según el cual es improcedente conceder la suspensión cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización,

⁵ **“Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

...
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la resolución incide en la política a través de la cual el Estado regula la venta del gas natural, que es un producto derivado del petróleo.

Por otra parte, resulta ineficaz lo señalado por la quejosa en el escrito de demanda, en el sentido de que la resolución reclamada se controvierte como una norma autoaplicativa respecto de la cual sí es procedente conceder la suspensión en términos de lo que establece el artículo 148 de la Ley de Amparo; ello es así, pues la negativa de otorgar la suspensión no se sustenta en que la naturaleza del acto reclamado no permite concederla, sino en que su concesión causaría perjuicio al orden público e interés social, razón por la que son ineficaces todas las manifestaciones por las que se pretende demostrar que la naturaleza de los efectos y consecuencias de la resolución reclamada son de naturaleza positiva y que por ello sí es factible otorgar la suspensión.

Asimismo, es infundado lo aseverado por la quejosa en el sentido de que con la concesión de la medida cautelar se permitiría el alza de precios en relación con artículos de consumo necesario, lo

anterior, pues, en el caso, no existen elementos para afirmar que el efecto de la medida sería tal; por el contrario, el efecto natural de la ejecución del acto reclamado es el alza de precios del gas natural como ha quedado explicado, pero por las razones antes expuestas, se estima que la concesión de la suspensión sí causaría perjuicio al interés social.

Finalmente, es importante señalar que la resolución reclamada constituye un acto regulatorio del Estado en materia de energía, por lo que si consideramos que el Estado tiene amplias facultades de dirección económica (tanto legislativas, administrativas y regulatorias), reconocidas constitucionalmente en las actividades económicas de los particulares, y que no existe sustento constitucional para que los particulares se opongan a la rectoría del Estado sobre la base de un derecho adquirido a la inmutabilidad regulatoria, es claro que resulta infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que cuenta con el derecho a que adquiera el gas al precio anterior a la emisión de la resolución reclamada.

Sobre esto último cobra aplicación, en lo conducente, la tesis 1a. III/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación relativa a la Décima

Época, en el Libro 38, Enero de dos mil diecisiete, Tomo I, en la página 394, de rubro y texto siguiente:

“SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL PARA OPERAR EN DICHO MERCADO. NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO A LA INMUTABILIDAD REGULATORIA, FRENTE A LOS PODERES DE DIRECCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO. *Debe declararse infundado el reclamo de aplicación retroactiva de la Ley del Mercado de Valores que busca impedir evaluar conforme a ella un estatuto social emitido en un momento en que la legislación bursátil era distinta, pues las condiciones de explotación de las actividades económicas no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad; esta conclusión se encuentra implícita en la doctrina de esta Suprema Corte en torno a que el Estado tiene amplias facultades de dirección económica (tanto legislativas, administrativas y regulatorias) reconocidas constitucionalmente, y que no existe base constitucional para oponer al legislador un derecho adquirido consistente únicamente en las condiciones de regulación previamente establecidas. Así, las condiciones de operación en el mercado de valores no generan derechos adquiridos, ya que las leyes, variables de tiempo en tiempo, pueden regular las actividades de los particulares para proveer al bien común. Por tanto, la validez de los estatutos sociales debe controlarse conforme a la ley vigente.”*

Así como la tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación relativa a la Décima Época, en el Libro 40, Marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, en la página 1386, que a continuación se transcribe:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que*

debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Con base en lo anteriormente expuesto es que se estima **fundado** el **segundo agravio** propuesto por la autoridad recurrente, por lo que lo procedente en el presente asunto es revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión solicitada por la parte quejosa.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los incidentes en revisión R.I. 21/2017 y R.I. 15/2017, en sesiones de seis y veinte de abril de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **REVOCA** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **NIEGA** la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, por las razones y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen, captúrese el fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete y, en su oportunidad, archívese el asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil nueve, este expediente es susceptible de **depuración**.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Homero Fernando Reed Ornelas. Fue ponente el último de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

MAGISTRADA:

(FIRMADO)

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

MAGISTRADO PONENTE:

(FIRMADO)

HOMERO FERNANDO REED ORNELAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LIC. ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la sentencia pronunciada en el incidente en revisión número **R.I. 88/2017**, interpuesto por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, visto en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se resolvió, en la materia de la revisión revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LIC. ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ.

AJGC/mcfs.

El licenciado(a) Anibal JesÃs GarcÃa Cotonieto, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - VersiÃn PÃblica